

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
(Patrono)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS
EXENTOS NO DOCENTES DE LA
U.P.R.
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-12-2936

SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO REEMBOLSO DE
PAGO DE CUOTAS ROSA M.
MATOS SÁNCHEZ

ÁRBITRO:

FERNANDO E. FUENTES FÉLIX

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico el 26 de marzo de 2014.

El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 2 de mayo de 2014 fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos escritos en apoyo de sus posiciones.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Universidad de Puerto Rico, en adelante denominada la "U.P.R." o la "Universidad" compareció el Lcdo. Miguel Palou, Asesor Legal y Portavoz.

Por la H.E.E.N.D de la U.P.R. compareció la Lcda. Myrna L. Catalá Colón, Asesora Legal y Portavoz.

Las partes no acordaron la Sumisión del caso, razón por la cual cada una presentó su respectivo Proyecto de Sumisión.

POR LA HEEND

"Determinar si la Universidad de Puerto Rico (UPR) violó el Art. 81 del Convenio Colectivo 2007-2010 (Art. 83 del Convenio Colectivo 2011-2014), al requerir que la señora Rosa Matos Sánchez y los otros unionados que cursan estudios universitarios paguen derechos especiales (cuotas de tecnología, facilidades y estabilización), a pesar de que dicho artículo no lo requiere.

De determinarse que la UPR violó el artículo antes citado, el Honorable Árbitro así lo indicará y ordenará a la UPR a cumplir con el mismo, y a devolver a la señora Rosa Matos el dinero que ha pagado hasta el momento."

POR LA U.P.R.

"Que el Árbitro determine si la querellante tiene derecho a que se le reembolse el pago de una cuota de estabilización al cursar estudios universitarios mientras era empleada de la UPR en base a lo dispuesto sobre exención de matrícula en el Art. 81 del Convenio entre las partes. El Árbitro proveerá el remedio apropiado luego de su determinación."

A tenor con la facultad conferida en el Reglamento que rige los servicios de Arbitraje ofrecidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto a ser resuelto en el caso es el siguiente:

II. SUMISIÓN

Que el Árbitro determine si la Sra. Rosa M. Matos Sánchez tiene o no derecho a que se le reembolse el pago de cuotas al cursar estudios universitarios mientras era empleada de la U.P.R a base de lo dispuesto sobre exención del pago de Derechos de Matrícula de empleados del Artículo Núm. 81 del Convenio entre las partes.

Que el Árbitro provea el remedio apropiado luego de su determinación.

III. DISPOSICIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLE AL CASO

ARTÍCULO NÚM. 81

EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE MATRÍCULA: EMPLEADOS

- A. "El personal no docente de la Universidad será eximido del pago de derechos de matrícula hasta un máximo de dieciocho (18) horas crédito por semestre siete (7) de los cuales podrán cursarse durante horas laborables. Este personal deberá solicitar la autorización previa del

¹ b) *En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios."*

director de su respectiva oficina o departamento o del decano correspondiente. Este certificará, además, que el trabajo o servicio que rinde el empleado no habrá de afectarse por el número de créditos autorizados. En caso de que el supervisor entienda que los servicios se verán afectados, así lo notificará por escrito al empleado dentro de los cinco (5) días siguientes de recibir la petición, exponiendo las razones para la denegación de la misma.

- B. El tiempo que este personal utilice para estudios en siete (7) horas de trabajo, incluyendo el tiempo en tránsito, como parte del adiestramiento necesario para desempeñar sus funciones, no será con cargo a licencia ordinaria ni a horas extras acumuladas. De tratarse de cursos no requeridos, cuando el total de créditos asciende a seis (6), tres (3) serán sin cargo a licencia alguna y tres (3) serán con cargo a licencia ordinaria o a las horas extras acumuladas. Si el total de créditos asciende a siete (7), cuando uno de los cursos tengan valor de cuatro (4) créditos, éstos serán sin cargo a licencia alguna y los tres (3) restantes serán con cargo a licencia ordinaria o a las horas extras acumuladas”.

IV. DOCUMENTO ESTIPULADO

1. Exhibit Núm. 1 Conjunto:

Convenio Colectivo vigente entre las partes del 2007 al 2010.

V. HECHOS ESTIPULADOS

1. La Sra. Rosa M. Matos Sánchez trabajo en el recinto de Arecibo y cursa estudios en el recinto de Rio Piedras, de la U.P.R.

2. La Sra. Rosa M. Matos Sánchez pagó todas las cuotas que se le cobraron.
3. La señora Matos Sánchez está solicitando el reembolso de sus pagos de cuotas.

VI. RELACIÓN DE HECHOS

1) Antes de otorgarse el primer convenio ante la UPR y la HEEND, el organismo rector de la UPR, el Consejo de Educación Superior, mediante su Certificación Núm. 4 serie 1974-75, aprobó para el personal exento no docente de la UPR, entre otros beneficios, el de exención de pago de derechos de matrícula, consignando al respecto lo siguiente:

“Conforme a la reglamentación vigente, el personal exento no docente de la Universidad de Puerto Rico será eximido del pago de derechos de matrícula hasta un máximo de dieciocho (18) horas-crédito por semestres, seis (6) de los cuales podrán curarse durante horas laborables. Este personal deberá solicitar la autorización previa del director de su respectiva oficina o departamento, o del decano correspondiente. Este certificará, además, que el trabajo o servicio que rinde el empleado no habrá de afectarse por el número de créditos autorizados, sean éstos durante el horario de trabajo, o fuera de éste. Asimismo, se dispone que el tiempo que este personal utilice para el estudio durante las horas regulares de trabajo, incluyendo el tiempo en tránsito, será repuesto con cargo a la licencia ordinaria o a las horas extra acumuladas.

El disfrute de este beneficio conlleva la estricta observancia de los controles de asistencia. Se responsabiliza a los jefes administrativos de dicho control y de su fiel cumplimiento”.

- 2) El 18 de julio de 1974, en la misma fecha en que se aprobó la certificación núm. 3 serie 1974-75, el Consejo de Educación Superior aprobó las normas a seguir sobre la

autorización de estudios al personal universitario en servicio activo, en el cual se incluyó tanto al personal exento no docente (párrafo 6 de la Certificación) como al personal docente y otro personal de la UPR.

3) La Certificación Núm. 3 establece las normas que habrá de utilizar la UPR para tramitar toda solicitud del beneficio de exención de matrícula por sus empleados, incluyendo tanto a los docentes como a los no docentes.

4) Una de las normas contenidas en la Certificación Núm. 3 provee lo siguiente: “[l]os estudios que se realicen en las distintas unidades institucionales de la Universidad de Puerto Rico están exentos del pago de los derechos de matrícula, salvo en lo referente al pago de los derechos especiales que se exige a todos los estudiantes”. (Véase, párrafo 7 de la Certificación).

5) En las negociaciones colectivas sobre el primer convenio entre la UPR y la HEEND se incorporó al mismo, el beneficio de la exención de matrícula que el Consejo de Educación Superior había establecido para todos sus empleados a través de la Certificación Núm. 4, serie 194-1975, lo cual hizo en la misma fecha en que advino efectiva la Certificación Núm. 3, serie 1974-1975.

6) En esa negociación del primer convenio entre la UPR y la HEEND, suscrito el 21 de octubre de 1975, se incorporaron al mismo, como un nuevo beneficio, la exención de matrícula a los hijos de los empleados de la UPR, lo cual obtuvo el aval

del Consejo de Educación Superior al aprobar ese Convenio a través de la Certificación Núm. 30, serie 1975-1976.

7) Como la Certificación Núm. 3, serie 1974-1975, solo era aplicable a empleados de la UPR, y no a los hijos de empleados, UPR requirió durante las negociaciones con la HEEND del primer convenio, que en el caso de la exención de matrícula para los hijos de empleados de la UPR, se incluyera lo siguiente: “salvo en lo referente al pago de los derechos especiales que se exige a todos los estudiantes”, lo cual también se hizo en una negociación posterior entre las partes al establecer este beneficio para los cónyuges de empleados universitarios, a quienes tampoco les aplicaba la Certificación Núm. 3, serie 1974-1975.

8) Las normas contenidas en la Certificación Núm. 3, serie 1974-1975, se han aplicado a todos los empleados de la UPR en la concesión del beneficio de exención de matrícula desde que fue emitida en el año 1975 hasta el presente.

9) En el primer convenio entre la UPR y la HEEND las partes incorporaron el beneficio de la exención de matrícula para empleados contenido en la Certificación Núm. 4, serie 1974-75, proveyendo lo siguiente:

“Conforme a la reglamentación vigente, el personal exento no docente de la Universidad de Puerto Rico será eximido del pago de derechos de matrícula hasta un máximo de dieciocho (18) horas-crédito por semestre, seis (6) de los cuales podrán cursarse durante horas laborables. Este personal deberá solicitar la autorización previa del director de su respectiva oficina o departamento, o del decano correspondiente. Este certificará, además, que el trabajo o

servicio que rinde el empleado no habrá de afectarse por el número de créditos autorizados, sean éstos durante el horario de trabajo, o fuera de éste. Asimismo, se dispone que el tiempo que este personal utilice para el estudio durante las horas regulares de trabajo, incluyendo el tiempo en tránsito, será repuesto con cargo a la licencia ordinaria o a las horas extras acumuladas.

El disfrute de beneficio conlleva la estricta observancia de los controles de asistencia. Se responsabiliza a los jefes administrativos de dicho control y de su fiel cumplimiento”.

10) La certificación Núm. 159, serie 1990-1991 establece la Política sobre Tarifas de Matrícula en la UPR. En la sección B(1) de esta Certificación se establece lo que serían las Tarifas de Matrícula y en la sección B(2) se establecen los Cargos por Conceptos Relacionados, que incluyen, a modo de ejemplo, la cuota de mantenimiento, laboratorio y seguro médico. Por otra parte, en la sección B(3) de la Certificación se habla sobre las exenciones de Matrícula.

11) La Certificación Núm. 70, serie 2004-2005, estableció las medidas para atender la situación fiscal de la UPR, que incluyó en su sección A, la revisión de las tarifas de Matrícula y los Cargos Relacionados.

12) De igual manera la Circular Núm. 05-02 del 15 de junio de 2005 estableció las Tarifas de Matrícula y Cargos por Conceptos Relacionados para el Período Académico 2005-2006. Nuevamente, en la Circular hay tres secciones: 1) Tarifas por Matrícula, 2) Cargos por Conceptos Relacionados, por ejemplo: mantenimiento, tecnología y cuotas especiales; y 3) Exenciones de Matrícula.

13) La Certificación Núm. 60, serie 2006-2007, estableció la política sobre cargos de matrícula en la UPR a partir del año fiscal 2007-2008, en las distintas secciones de la Certificación, en particular las secciones B, C y E, tratan los temas de cargos de Matrícula, las exenciones de Matrícula y separadamente, los cargos por conceptos relacionados, respectivamente.

14) La Certificación Núm. 146, serie 2009-2010 dispuso la Cuota de Estabilización de la UPR aplicable a todo estudiante, la cual luego se dejó sin efecto mediante la Certificación Núm. 41, Serie 2012-2013.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Somos de opinión que le asiste la razón a la UPR y no así a la HEEND en el caso de autos. Veamos.

Inicialmente debemos señalar que el Artículo 81 en su Inciso (A) supra, del Convenio Colectivo entre la UPR y la HEEND dispone en lo pertinente que “el personal no docente de la Universidad será eximido del pago de derechos de matrícula (...)”.

La Sra. Rosa Matos Sánchez, en adelante denominada “la Querellante” alega que como empleada de la UPR cubierta por el referido Convenio, tal exención de pago de derechos de matrícula se extiende a los pagos de cuotas especiales que la UPR cobre separadamente de la matrícula a los estudiantes, tales como las cuota de estabilización, tecnología, laboratorio y mantenimiento. No le asiste la razón. Veamos.

Debemos señalar que históricamente, los términos “matrícula” y “cuota” han sido utilizados por la UPR como conceptos separados y para fines distintos. A través de las distintas circulares emitidas por el organismo rector de la UPR; se ha dispuesto la revisión y publicación de dos (2) asuntos independientes, a saber, “tarifas de matrícula” y “cargos por conceptos relacionados”. A modo de ejemplo, la Circular Núm. 05-02 del 15 de junio de 2005, desglosa en tres (3) secciones distintas lo que van a ser las Tarifas por Matrícula (sección 1), los Cargos por Conceptos Relacionados (sección 2) y las Exenciones de Matrícula (sección 3). En particular, la sección 3 sobre Exenciones de Matrícula, dispone lo siguiente: “Serán elegibles para disfrutar del privilegio de exención de tarifa de matrícula todos aquellos estudiantes regulares (...)”. Nótese que en esta sección no se incluyó dentro de la exención, los cargos por conceptos relacionados referentes al pago de esas cuotas que se señalan en la sección 2.

De igual manera, un análisis del lenguaje del Artículo 81, supra del Convenio Colectivo refleja que únicamente se incluye para exención el pago de derechos de matrícula. Este artículo no menciona como parte de la exención, las cuotas que sean establecidas por la UPR, como lo fue la Cuota de Estabilización mediante la Certificación Núm. 146 serie 2009-2011, y las cuotas por otros conceptos.

El Artículo 13 (b) de la Ley Orgánica de la UPR, Núm. 1 del 20 de enero de 1966, 18 L.P.R.A. §601, et. seq., según enmendada, detalla los derechos y cargos que puede la Universidad imponer. El Artículo 13 (b) provee lo siguiente:

“La Universidad podrá aprobar, imponer, revisar de tiempo en tiempo y cobrar derechos, tarifas, rentas y otros cargos sobre el derecho al uso u ocupación de cualesquiera facilidades, propiedad de o administradas por la Universidad o por cualquier servicio, derecho o privilegio provisto por cualesquiera de dichas facilidades o por la Universidad, incluyendo pero sin que se entienda esto como una limitación, **derechos de matrícula, derechos de estudiantes y otros derechos, rentas cargos, derechos de laboratorio, de rotura, libros, suministros, dormitorios, casas y otras facilidades de vivienda, restaurantes y sus facilidades, aparcamiento para vehículos, facilidades provistas por centros de estudiantes, eventos y actividades, y otros servicios**”. (Énfasis nuestro)

Lo anterior refleja inequívocamente que derechos de matrícula es un concepto independiente y distinto de otros derechos y cargos.

Es ampliamente conocido, que de ordinario, en la interpretación de convenios, colectivos debe respetarse la definición usual y ordinaria que un diccionario confiable pueda darle a un término. La utilización de definiciones de diccionarios en laudos de arbitraje provee una interpretación neutral de una palabra o frase, a las cuales se les reconoce autoridad.² En ese sentido, el término “matrícula” es comúnmente definido como una “formalidad que debe cumplir un estudiante para seguir estudios en un centro de enseñanza”. A su vez, “matrícula gratuita” se define como “exención total o

² Véase, *Bureau of Engraving*, 114 LA 598, 670-71 (Bard, 2000); *Cardinal Foods*, 90 LA 521, 525 (Dworkin, 1998); *Steel Valley Sch. Dist.*, 84 LA 1178 (Stoltenberg, 1985). Véase también *General Servs. Admin.*, 97 LA 1218, 121 (Hooper, 1991); *VME Am.*, 97 LA 137, 168 (Bittel, 1991); *Pacific Bell*, 93 LA 1199, 1202 (Freeman, 1989). Por su parte los Tratados también recurren al uso del diccionario a los fines de determinar el más correcto y usual significado de las palabras. Véase: *Coop. de Cafeteros v. La Capital*, 82 DPR 51, 62-63 (1961); *Fábregas v. The P.R. and Am. Ins. Co.*, D.P.R. 667, 672 (1923).

parcial del pago de inscripción en una enseñanza". (Véase, el Diccionario Enciclopédico El Pequeño Larousse Ilustrado, (1999) pág. 650). Por otro lado, "cuota" se define como "cantidad de dinero que pagan cada uno de los miembros de una sociedad, asociación, etc.", Id., supra pág. 309.

Se desprende de lo anterior que los términos "matrícula" y "cuota" no son sinónimos. El pago de matrícula es aquel que hace el estudiante de una tarifa, ya sea por crédito o por año académico, para inscribirse en un programa académico en la Universidad. Con el pago de matrícula el estudiante se registra en la institución universitaria. El pago de cuotas, por otro lado, es aquel pago adicional que hace el estudiante al momento de matricularse a los fines de sufragar ciertos gastos relacionados a su matrícula, cuyo pago no va dirigido al pago del programa académico. En esencia, el pago de cuotas atiende exclusivamente aspectos incidentales a la inscripción o matrícula del estudiante y no relacionados a los cursos universitarios.

Además debemos observar y enfocarnos en el sentido literal del lenguaje del Convenio Colectivo y atenernos a lo dispuesto en el mismo, sobre este particular el Honorable Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha indicado lo siguiente:

[A]n arbitrator is confined to interpretation and application of the collective bargaining agreement; he does not sit to dispense his own brand of industrial justice. He may of course look for guidance from many sources, yet his award is legitimate only so long as it draws its essence from the collective bargaining agreement. When the arbitrator's words manifest an infidelity to this obligation, courts have no choice but to refuse enforcement of the award".

Steelworkers v. Enterprise Wheel & Car Corp. 363 U.S. 593,
46 LRRM 2423, 2425.

Entendemos que no existe ambigüedad en cuanto al concepto de matrícula, ni al de cuota. Se debe respetar el sentido literal del mismo.

De lo contrario se estaría reescribiendo el Convenio Colectivo lo cual está vedado.

En el ámbito del arbitraje obreropatrolal, la doctrina conocida en inglés como “the plain meaning rule” establece que si la palabra es simple y clara, no hay espacio para la interpretación, y su significado deberá ser obtenido enteramente de la naturaleza del lenguaje utilizado.³ Por lo tanto, la parte cuyo planteamiento concuerda con la definición ordinaria de la del lenguaje, deberá prevalecer.

Entendemos que el hecho de que se exima a un empleado de la UPR del pago de derechos de matrícula como un beneficio por su condición de empleado, no equivale a que se le exima, además, de las cuotas aplicables a todos los estudiantes separadamente de su matrícula. De haber sido esa la intención de las partes al incorporar el Artículo 81 al Convenio Colectivo, el lenguaje del mismo hubiese incluido expresamente ambos conceptos, lo cual no se hizo, manteniéndose así separados y distintos los mismos.

A base del análisis anterior, resolvemos que la querrela presentada por la querellante y la HEEND en el presente caso es inmeritoria e improcedente.

³ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, Sixth Edition BNA Books, p.434.

De conformidad con lo anterior emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

La querrela presentada en el caso de autos por la Querellante y la HEEND es inmeritoria e improcedente.

Se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 19 de mayo de 2014.


FERNANDO E. FUENTES FÉLIX
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 19 de mayo de 2014; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSÉ J TORRES ROSARIO
PRESIDENTE
HERMANDAD DE EMPLS EXENTOS
NO DOCENTES UPR
PO BOX 360334
SAN JUAN PR 00936

SRA EDNA SCHARRÓN
DIRECTORA DE RECS HUMANOS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
PO BOX 364984
SAN JUAN PR 00936

LCDA MYRNA CATALÁ
HERMANDAD DE EMPLS EXENTOS
NO DOCENTES UPR
PO BOX 360334
SAN JUAN PR 00936

LCDO MIGUEL PALOU SABATER
McCONNELL VALDÉS LLC
PO BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA